



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de cambio de perito. Cartago, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciseis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00298-00**
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante: Marí Marleny Agudelo Castaño
Demandado: Manuel de Jesús Ospina Gutiérrez
Auto N°: 1049

Tomando en cuenta que el perito designado y posesionado no cumplió con la experticia, se procede a su relevo y para tal fin se designa a BERNARDO GIRALDO VIDAL CC 14.984.495 y LC N° 01-118 emanada del Concejo Profesional Nacional de Topógrafos (Calle 12 N° 3-66 oficina 302, del municipio de Cartago, correo bergividal@hotmail.com Celular 3108231727). A quien se le discierne el cargo para ejercerlo, para que dentro de los **diez (10) días**, hábiles siguientes, rinda experticia en la cual identifique el predio objeto de litigio, confronte planos, escrituras, certificados de tradición y catastral; y brinde la plena identidad del bien, indicando, además, si el predio hace parte de otro de mayor extensión, y/o ha sufrido cambios de nomenclatura y/o modificación en su área, tomando en cuenta que de la revisión del certificado de tradición se observa que en las anotaciones 6 y 8 los citados demandados realizaron ventas parciales del inmueble a favor de JAVIER ANTONIO VASQUEZ BETANCUR y JUAN GUILLERMO MIRA RIOS, respectivamente, sin que se abriera nuevas matrículas inmobiliarias a dichos predios, es decir, que las porciones del predio vendido continúan bajo el mismo número de matrícula inmobiliaria; sin dejar de lado que la extensión del inmueble difiere de la del lote respecto del que se pretende la usucapion. En cuyo efecto, debe realizar plano con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar plenamente el lote de terreno que se pretende reivindicar, y sus alinderamientos, bajo identificación de segregación y de la parte segregada. Notifíquese por secretaría, mediante el envío de la comunicación correspondiente. Sin perjuicio que pueda allegar al proceso directamente, la pericia requerida, surtida por perito topográfico que deber surtirse en términos del art. 226 del C.G.P. En cuanto resulta procedente el agotamiento de las oportunidades probatorias (art. 173 del C.G.P.), conforme las cargas que corresponden a las partes (art. 167 del C.G.P.).

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que concurra en el surtimiento de las pruebas decretadas mediante proveído N° 919 del 18/03/22, en cuyo efecto se advierte respecto de la obligación que le asiste de concurrir en el desarrollo de las pruebas decretadas, para esclarecer los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, como carga procesal probatoria que le incumbe para sacar abante sus pretensiones.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)